

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2022, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2022
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE
COLABORARON: Lourdes Gutiérrez Zúñiga y Johan Martín Escalante Escalante.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 6/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de las leyes de ingresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós de los siguientes municipios del Estado de Zacatecas: Apulco, Atolinga, Chalchihuites, Cuauhtémoc, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Apozol, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, Huanusco, Jalpa, Jiménez del Teul, Luis Moya, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Moyahua de Estrada, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Río Grande, Tabasco, Tepetongo, Teúl de González Ortega, Nochistlán de Mejía, Morelos, Jerez, General Pánfilo Natera, Monte Escobedo, Concepción del Oro, Villanueva, Santa María de la Paz, Pinos, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Loreto, Mazapil, Sain Alto, Sombrerete, Valparaíso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Trancoso, Juchipila, Trinidad García de la Cadena, Villa González Ortega, Susticacán, Tepechitlán, Tlaltenango de Sánchez Román, Villa Hidalgo, Juan Aldama y Calera; específicamente, se plantea la invalidez de los preceptos que establecen el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los preceptos legales siguientes:

1. Artículo 64, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 44.
2. Artículo 61, fracciones II, incisos a) y b) y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 8.
3. Artículo 61, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 22.
4. Artículo 62, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 23.
5. Artículo 61, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 24.
6. Artículo 59, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 45.
7. Artículo 61, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 7.
8. Artículo 60, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 25.
9. Artículo 61, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, contenido en el Decreto No. 11.

10. Artículo 58, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 9.
11. Artículo 74, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 27.
12. Artículo 62, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 26.
13. Artículo 62, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 10.
14. Artículo 61, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 12.
15. Artículo 60, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 34.
16. Artículo 64, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 31.
17. Artículo 62, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 35.
18. Artículo 60, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 13.
19. Artículo 65, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 14.
20. Artículo 68, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en Decreto No. 37.
21. Artículo 59, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 38.
22. Artículo 68, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 39.
23. Artículo 68, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 32.
24. Artículo 62, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 33.
25. Artículo 60, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 40.
26. Artículo 65, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 36.
27. Artículo 70, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 48.
28. Artículo 100, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 47.
29. Artículo 65, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 49.
30. Artículo 83, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 65.
31. Artículo 59, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 60.
32. Artículo 61, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 73.
33. Artículo 59, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 50.
34. Artículo 66, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 66.

35. Artículo 67, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 57.
36. Artículo 65, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 59.
37. Artículo 64, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 63.
38. Artículo 59, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 64.
39. Artículo 62, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 67.
40. Artículo 86, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 68.
41. Artículo 60, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 51.
42. Artículo 61, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 52.
43. Artículo 73, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 72.
44. Artículo 55, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, contenido en el Decreto No. 41.
45. Artículo 66, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 15.
46. Artículo 66, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 29.
47. Artículo 63, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 30.
48. Artículo 67, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 53.
49. Artículo 63, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 69.
50. Artículo 65, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 70.
51. Artículo 72, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 71.
52. Artículo 66, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 16.
53. Artículo 66, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 28.
54. Artículo 72, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022, contenido en el Decreto No. 58.

2. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda el Ejecutivo Federal planteó un concepto de invalidez, en el cual argumentó esencialmente lo siguiente:

- a) El Congreso del Estado de Zacatecas, mediante los preceptos impugnados, establece una contribución a la que denomina “derecho” por la prestación del servicio de alumbrado público, a cargo de los habitantes de los diversos municipios de dicha entidad.
- b) Sin embargo, en realidad se establece una contribución por el consumo de energía eléctrica, sin que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal, faculte a las entidades federativas a establecer tales contribuciones en favor de los municipios.
- c) En razón de lo anterior, los Decretos de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Zacatecas impugnados, trastocan el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad, y equidad en las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales.

- d) El artículo 115 constitucional prevé que el municipio tendrá a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, así como la capacidad de recaudar contribuciones relacionadas con los servicios que le corresponde brindar; sin embargo, tal precepto no faculta a los municipios para cobrar impuestos por el consumo de energía eléctrica. Dicho artículo debe ser interpretado de forma armónica y sistemática con el diverso 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal.
- e) De la interpretación armónica de los referidos preceptos constitucionales se concluye que no existe una habilitación para que las entidades federativas, en favor de los municipios, establezcan un impuesto sobre la energía eléctrica, contrario a esto, las normas impugnadas al conformar la base de la contribución, consistente en la prestación del servicio de alumbrado público, de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, establecen un impuesto por la energía eléctrica consumida y no un derecho por el alumbrado público.
- f) Tal razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real -el consumo de energía eléctrica- que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que legislador les otorgue.
- g) En ese sentido, debe concluirse que la contribución establecida en las normas impugnadas vulnera derecho de seguridad jurídica en relación con el principio de proporcionalidad tributaria, puesto que la autoridad legislativa que impone la contribución carece de sustento para ello, atendiendo a que no existe una relación entre el hecho y la base imponible, lo que se traduce en que en realidad no se está cobrando un derecho, sino una contribución consistente en un impuesto al consumo del flujo eléctrico.
- h) El legislador de Zacatecas pretende establecer que la tarifa mensual correspondiente al derecho por el servicio de alumbrado público de iluminación, se causa de forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la Comisión Federal de Electricidad, es decir, conforme al importe de consumo de energía eléctrica.
- i) Asimismo, en las normas impugnadas se establece que, en caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos deberán pagar una tarifa determinada conforme a la fórmula establecida.
- j) La legislatura local tomó en cuenta aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al Municipio prestar el servicio de alumbrado público, por ello, se trata de una actuación arbitraria, carente de sustento jurídico, que implica una transgresión a la certidumbre jurídica del gobernado, vulnerando los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales, lo que genera que las normas impugnadas sean inconstitucionales y, consecuentemente, procede declarar su invalidez.

3. **Radicación y turno.** Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **6/2022** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** como instructora del procedimiento.

4. **Admisión.** Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintidós la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.** Mediante oficio presentado el cuatro de marzo de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

- a) Los municipios atraviesan por una situación económica complicada, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y, por ende, la del Estado de Zacatecas. Por ello, el Poder Legislativo local aprobó los decretos impugnados, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitieran a los ayuntamientos tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

- b) La epidemia por el virus SARS-CoV2 COVID-19, afectó casi de manera inmediata a todo el mundo, la situación que generó concluyó, pero los efectos sociales y económicos ocasionados por ella continúan. Los municipios del Estado de Zacatecas han visto afectadas sus finanzas, pues al suspenderse las actividades económicas, también disminuyó el pago de las contribuciones.
- c) Además, las contribuciones que por disposición constitucional compete prestar a los municipios son demandantes y costosas, y al ser el orden de gobierno más cercano al contribuyente que presta los servicios públicos a la población, su labor requiere ser más eficiente. De ahí que se hayan ajustado las disposiciones legales contenidas en estos instrumentos legislativos, con el objeto de dotar de legalidad los elementos de los tributos, con la finalidad de fortalecer los ingresos propios, procurando la seguridad jurídica mediante reglas claras, respecto de las figuras impositivas que contienen estos ordenamientos en su ámbito de aplicación.
- d) El servicio de alumbrado público compete prestarlo exclusivamente al municipio, pudiendo ser concesionado en caso de que éste carezca de los recursos para su debida prestación, tal como lo establece el inciso b), fracción III, del artículo 115, constitucional.
- e) En ese sentido, la autoridad municipal debe realizar acciones y estrategias para garantizar la prestación de los servicios públicos a su cargo y, de la misma forma, a las legislaturas de los Estados compete analizar la legalidad y constitucionalidad de sus contribuciones.
- f) De conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, queda claro que el Constituyente otorga amplias facultades a las entidades federativas, pues tienen la posibilidad de crear todo tipo de tributos y, sobre todo, los que corresponden a la prestación de los servicios públicos.
- g) De una interpretación armónica de los artículos se observa que, en su redacción, existen los cinco elementos del tributo: se define claramente el objeto, los sujetos, la base, la tarifa, la época de pago, incluso, se establece el destino del ingreso en el cual se encuentra regulada la configuración del derecho de alumbrado público. Aunado a ello, en la respectiva sección de alumbrado público se establece como base del derecho que nos ocupa una fórmula para cuantificar el costo anual de la prestación de dicho servicio, sumando el total de las erogaciones efectuadas por el municipio, traídos a valor presente después de la aplicación del factor de actualización, debiendo publicar este costo en la gaceta o estados municipales.
- h) Se establece también cuáles son los conceptos que entrarán en este costo anual de erogaciones, pudiendo el municipio incorporar más gastos que, a su consideración, sean parte de la prestación del servicio de alumbrado público, aunado a un transitorio en el que se mandata la creación de un reglamento que deberá establecer políticas para la implementación del servicio, su planeación estratégica, ampliación del servicio, diseño y aplicación que permitan al municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público.
- i) No estableció un impuesto a la energía eléctrica, por el contrario, se diseñó una fórmula en la que además de entrar el costo total que la Comisión Federal de Electricidad cobrara al municipio por cada luminaria, se incluyeran en dicho costo todos los recursos humanos, materiales e insumos para la prestación del servicio de alumbrado público.
- j) Dicha fórmula, respecto de la cual no hace mención la actora, establece la mecánica mediante la que se hará la cuantificación y determinación del derecho de alumbrado público, también precisa, con claridad, el procedimiento para su actualización y la manera en la que el importe total se distribuye de manera proporcional y equitativa entre toda la población del municipio respectivo, de la cual se estimó dividir entre el número de cuentas prediales que el municipio tenga en su Padrón Catastral Municipal.
- k) Por lo anterior, se difiere de la apreciación que hace la actora sobre la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, ya que el cobro por el alumbrado público obedece a la recuperación de los costos reales en la prestación del citado servicio, tal como se aprecia de los artículos antes referidos, dotando de seguridad jurídica al contribuyente y atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, pues reúne todos los principios constitucionales para la configuración de una contribución en su clasificación como derecho.
- l) La base de la contribución consiste en el costo total anual erogado por el municipio, conforme a los recibos de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, traído al valor presente, mediante los factores de actualización que establecen nuestros ordenamientos fiscales y las leyes de ingresos impugnadas lo establecen claramente dentro de la sección del derecho de alumbrado público.

- m) Respecto del pago, se establece la posibilidad de que el contribuyente lo efectúe directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, de manera mensual, bimestral o anual (otorgando en este último supuesto un descuento por el pago anticipado), o si el contribuyente es usuario del servicio de energía eléctrica, podrá optar por pagarlo junto con su consumo, en el recibo que expida dicha comisión, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta, debiendo manifestar previamente en el mes de enero, la modalidad de pago de su elección, entendiéndose que la omisión de ello configura la aceptación de que sea cobrado conjuntamente en su recibo de consumo de energía eléctrica.
- n) Esta opción que se le otorga al contribuyente resulta de vital importancia, pues en caso de que el contribuyente no se manifieste y, en consecuencia, no pague directamente al municipio, la referida comisión hará el cobro del derecho de alumbrado público junto con el consumo de energía eléctrica del contribuyente, en los términos, plazos y condiciones que ese organismo lo establezca y en función del convenio de recaudación que los municipios tengan signados con la citada empresa paraestatal, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- o) Establecer en las leyes de ingresos municipales ambas opciones de pago constituye una estrategia de recaudación eficaz y eficiente, pues de esta manera, el contribuyente es compelido a cumplir con su obligación fiscal, facilitándole el pago y sin ocasionarle un acto de molestia, además de que, históricamente, así se han efectuado los pagos del derecho de alumbrado público y el contribuyente ya está familiarizado con este procedimiento.
- p) En tal virtud, no se coincide con la interpretación de la accionante respecto de que la porción normativa impugnada en los decretos de leyes de ingresos municipales es desproporcional y ocasiona una inequidad entre los usuarios, pues los preceptos legales que regulan el derecho de alumbrado público observa, de manera estricta, los principios constitucionales.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. Por oficio presentado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, ante en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

- a) Los Decretos impugnados se emitieron con apego a la legalidad, ya que la facultad con la que cuenta para promulgarlos está prevista en el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- b) Contrariamente a lo expuesto por el accionante, el objetivo primordial del sistema tributario es la recaudación de los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la humanidad, de tal manera que resulte justo, equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional.
- c) El cobro del derecho de alumbrado público en las normas impugnadas se estableció con el firme propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución Federal.

7. Pedimento del Fiscal General de la República. El citado funcionario no formuló pedimento alguno.

8. Cierre de la instrucción. Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c),¹ de la Constitución General y 10, fracción I,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Ejecutivo Federal promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

(...).

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

10. Las normas combatidas por el Ejecutivo Federal son las siguientes:

LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022																																															
1	Ley de Ingresos del Municipio de Apulco Artículo 64. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: <table> <tr> <th></th><th>Cuota Mensual</th></tr> <tr> <td>1. En nivel de 0 a 25 kWh.....</td><td>\$ 1.78</td></tr> <tr> <td>2. En nivel de 26 a 50 kWh.....</td><td>\$ 3.56</td></tr> <tr> <td>3. En nivel de 51 a 75 kWh.....</td><td>\$ 5.35</td></tr> <tr> <td>4. En nivel de 76 a 100 kWh.....</td><td>\$ 7.50</td></tr> <tr> <td>5. En nivel de 101 a 125 kWh.....</td><td>\$ 9.65</td></tr> <tr> <td>6. En nivel de 126 a 150 kWh.....</td><td>\$ 13.46</td></tr> <tr> <td>7. En nivel de 151 a 200 kWh.....</td><td>\$ 26.07</td></tr> <tr> <td>8. En nivel de 201 a 250 kWh.....</td><td>\$ 38.68</td></tr> <tr> <td>9. En nivel de 251 a 500 kWh.....</td><td>\$ 101.73</td></tr> <tr> <td>10. En nivel superior a 500 kWh.....</td><td>\$ 257.47</td></tr> </table> b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: <table> <tr> <th></th><th>Cuota Mensual</th></tr> <tr> <td>1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....</td><td>\$ 12.95</td></tr> <tr> <td>1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....</td><td>\$ 31.00</td></tr> <tr> <td>1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....</td><td>\$ 58.00</td></tr> <tr> <td>1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....</td><td>\$ 112.24</td></tr> <tr> <td>1.5 En nivel superior a 401 kWh.....</td><td>\$ 220.55</td></tr> </table> 2. En media tensión –ordinaria-: <table> <tr> <th></th><th>Cuota Mensual</th></tr> <tr> <td>2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....</td><td>\$ 102.48</td></tr> <tr> <td>2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....</td><td>\$ 106.81</td></tr> <tr> <td>2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....</td><td>\$ 111.50</td></tr> <tr> <td>2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....</td><td>\$ 116.01</td></tr> <tr> <td>2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....</td><td>\$ 120.52</td></tr> </table>		Cuota Mensual	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78	2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50	5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47		Cuota Mensual	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55		Cuota Mensual	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	Cuota Mensual																																														
1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78																																														
2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56																																														
3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35																																														
4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50																																														
5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65																																														
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46																																														
7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07																																														
8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68																																														
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73																																														
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47																																														
	Cuota Mensual																																														
1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95																																														
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00																																														
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00																																														
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24																																														
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55																																														
	Cuota Mensual																																														
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48																																														
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81																																														
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50																																														
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01																																														
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52																																														

	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 62, 63 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
2	Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga Artículo 61. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00

	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 59, 60 y fracción I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
3	Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites Artículo 61. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07

	8. En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1. En nivel de 0 a 50 kWh..... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh..... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh..... \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh..... \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión, al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga, celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, sea persona física o moral se aplicará el 8% y deberá pagarse en el recibo o documento que la Comisión Federal de Electricidad expida para tal efecto. III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 59 y 60, y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
4	Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc Artículo 62. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

	a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh..... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh..... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh..... \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh..... \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria-..... \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 60, 61 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
--	--

5

Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro

Artículo 61. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh... ..	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh... ..	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39

	3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 59, 60 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
6	Ley de Ingresos de El Salvador Artículo 59. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 57, 58 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
7	Ley de Ingresos del Municipio de Apozol Artículo 61. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh..... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh..... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh..... \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh..... \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 59, 60 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
8	Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina ARTÍCULO 60. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39
	3. En media tensión	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub	
	Transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 58, 59 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

9

Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía

Artículo 61. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 59, 60 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
10	Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco Artículo 58. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 56, 57 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
11	Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa Artículo 74. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh ... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh..... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh ... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria-..... \$1,800.00 4. En alta tensión: Cuota Mensual 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 73, 74 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
12	Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul Artículo 62. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh... ..	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh... ..	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh... ..	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39
	3. En media tensión	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub	
	Transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 60, 61 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

13**Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya**

Artículo 62. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh ...	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 60, 61 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
14	Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo Artículo 61. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 59, 60 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
15	Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro Artículo 60. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh.... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh..... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh..... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh. \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh. \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh.... \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 58, 59 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
16	Ley de Ingresos de Miguel Auza Artículo 64. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
c)	(sic)Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39
	3. En media tensión:	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 62, 63 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

17

Ley de Ingresos del Municipio de Momax

Artículo 62. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 60, 61 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
18	Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada Artículo 60. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh..... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 58, 59 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
19	Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles Artículo 65. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh..... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh..... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh..... \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh..... \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 63, 64 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
20	Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente Artículo 68. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39
	3. En media tensión:	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub	
	Transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 66, 67 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

21	Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco Artículo 59. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: <table> <tr> <td></td><td style="text-align: right;">Cuota Mensual</td></tr> <tr> <td>1. En nivel de 0 a 25 kWh...</td><td style="text-align: right;">\$ 1.78</td></tr> <tr> <td>2. En nivel de 26 a 50 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 3.56</td></tr> <tr> <td>3. En nivel de 51 a 75 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 5.35</td></tr> <tr> <td>4. En nivel de 76 a 100 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 7.50</td></tr> <tr> <td>5. En nivel de 101 a 125 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 9.65</td></tr> <tr> <td>6. En nivel de 126 a 150 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 13.46</td></tr> <tr> <td>7. En nivel de 151 a 200 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 26.07</td></tr> <tr> <td>8. En nivel de 201 a 250 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 38.68</td></tr> <tr> <td>9. En nivel de 251 a 500 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 101.73</td></tr> <tr> <td>10. En nivel superior a 500 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 257.47</td></tr> </table> b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: <table> <tr> <td></td><td style="text-align: right;">Cuota Mensual</td></tr> <tr> <td>1.1. En nivel de 0 a 50 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 12.95</td></tr> <tr> <td>1.2 En nivel de 51 a 100 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 31.00</td></tr> <tr> <td>1.3 En nivel del 101 a 200 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 58.00</td></tr> <tr> <td>1.4 En nivel del 201 a 400 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 112.24</td></tr> <tr> <td>1.5 En nivel superior a 401 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 220.55</td></tr> </table> 2. En media tensión –ordinaria-: <table> <tr> <td></td><td style="text-align: right;">Cuota Mensual</td></tr> <tr> <td>2.1 En nivel de 0 a 25 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 102.48</td></tr> <tr> <td>2.2 En nivel de 26 a 50 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 106.81</td></tr> <tr> <td>2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 111.50</td></tr> <tr> <td>2.4 En nivel de 76 a 100 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 116.01</td></tr> <tr> <td>2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 120.52</td></tr> <tr> <td>2.6 En nivel de 126 a 150 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 125.03</td></tr> <tr> <td>2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 131.70</td></tr> <tr> <td>2.8 En nivel de 201 a 250 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 140.72</td></tr> <tr> <td>2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 190.31</td></tr> <tr> <td>2.10 En nivel superior a 500 kWh ...</td><td style="text-align: right;">\$ 226.39</td></tr> </table>		Cuota Mensual	1. En nivel de 0 a 25 kWh...	\$ 1.78	2. En nivel de 26 a 50 kWh ...	\$ 3.56	3. En nivel de 51 a 75 kWh ...	\$ 5.35	4. En nivel de 76 a 100 kWh ...	\$ 7.50	5. En nivel de 101 a 125 kWh ...	\$ 9.65	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46	7. En nivel de 151 a 200 kWh ...	\$ 26.07	8. En nivel de 201 a 250 kWh ...	\$ 38.68	9. En nivel de 251 a 500 kWh ...	\$ 101.73	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47		Cuota Mensual	1.1. En nivel de 0 a 50 kWh ...	\$ 12.95	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh ...	\$ 31.00	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh ...	\$ 58.00	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh ...	\$ 112.24	1.5 En nivel superior a 401 kWh ...	\$ 220.55		Cuota Mensual	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh ...	\$ 102.48	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh ...	\$ 106.81	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh ...	\$ 116.01	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh ...	\$ 125.03	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh ...	\$ 140.72	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31	2.10 En nivel superior a 500 kWh ...	\$ 226.39
	Cuota Mensual																																																								
1. En nivel de 0 a 25 kWh...	\$ 1.78																																																								
2. En nivel de 26 a 50 kWh ...	\$ 3.56																																																								
3. En nivel de 51 a 75 kWh ...	\$ 5.35																																																								
4. En nivel de 76 a 100 kWh ...	\$ 7.50																																																								
5. En nivel de 101 a 125 kWh ...	\$ 9.65																																																								
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46																																																								
7. En nivel de 151 a 200 kWh ...	\$ 26.07																																																								
8. En nivel de 201 a 250 kWh ...	\$ 38.68																																																								
9. En nivel de 251 a 500 kWh ...	\$ 101.73																																																								
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47																																																								
	Cuota Mensual																																																								
1.1. En nivel de 0 a 50 kWh ...	\$ 12.95																																																								
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh ...	\$ 31.00																																																								
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh ...	\$ 58.00																																																								
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh ...	\$ 112.24																																																								
1.5 En nivel superior a 401 kWh ...	\$ 220.55																																																								
	Cuota Mensual																																																								
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh ...	\$ 102.48																																																								
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh ...	\$ 106.81																																																								
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50																																																								
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh ...	\$ 116.01																																																								
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52																																																								
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh ...	\$ 125.03																																																								
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70																																																								
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh ...	\$ 140.72																																																								
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31																																																								
2.10 En nivel superior a 500 kWh ...	\$ 226.39																																																								

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria-... \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 57, 58 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
22	Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande Artículo 68. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh ... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1. En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 66 y 67 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
23	Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco Artículo 68. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh ... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 66, 67 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
24	Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo Artículo 62. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39
	3. En media tensión:	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-... ..	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 60, 61 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

25

Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega

Artículo 60. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh... ..	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh... ..	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh... ..	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh... ..	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 58, 59 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
26	Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía Artículo 65. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 63, 64 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
27	Ley de Ingresos del Municipio de Morelos ARTÍCULO 70. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: <table> <tr> <td></td><td style="text-align: right;">Cuota Mensual</td></tr> <tr> <td>1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 12.95</td></tr> <tr> <td>1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 31.00</td></tr> <tr> <td>1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 58.00</td></tr> <tr> <td>1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 112.24</td></tr> <tr> <td>1.5 En nivel superior a 401 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 220.55</td></tr> </table> 2. En media tensión –ordinaria-: <table> <tr> <td></td><td style="text-align: right;">Cuota Mensual</td></tr> <tr> <td>2.1 En nivel de 0 a 25 kWh... ..</td><td style="text-align: right;">\$ 102.48</td></tr> <tr> <td>2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 106.81</td></tr> <tr> <td>2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 111.50</td></tr> <tr> <td>2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 116.01</td></tr> <tr> <td>2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 120.52</td></tr> <tr> <td>2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 125.03</td></tr> <tr> <td>2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 131.70</td></tr> <tr> <td>2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 140.72</td></tr> <tr> <td>2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 190.31</td></tr> <tr> <td>2.10 En nivel superior a 500 kWh.....</td><td style="text-align: right;">\$ 226.39</td></tr> </table> 3. En media tensión: <table> <tr> <td></td><td style="text-align: right;">Cuota Mensual</td></tr> <tr> <td>3.1 Media tensión –horaria-</td><td style="text-align: right;">\$ 1,800.00</td></tr> </table> 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 68, 69 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.		Cuota Mensual	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55		Cuota Mensual	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh... ..	\$ 102.48	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39		Cuota Mensual	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	Cuota Mensual																																						
1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95																																						
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00																																						
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00																																						
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24																																						
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55																																						
	Cuota Mensual																																						
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh... ..	\$ 102.48																																						
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81																																						
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50																																						
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01																																						
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52																																						
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03																																						
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70																																						
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72																																						
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31																																						
2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39																																						
	Cuota Mensual																																						
3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00																																						
28	Ley de Ingresos del Municipio de Jerez ARTÍCULO 100. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:																																						

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39
	3. En media tensión	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-.....	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
		Cuota Mensual
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 98, 99, y en las fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

29

Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera

Artículo 65. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1. En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 63, 64, y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
30	Ley de Ingresos de Monte Escobedo Artículo 83. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh ... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh ... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria-..... \$1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 81, 82, y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
31	Ley de Ingresos de Concepción del Oro Artículo 59. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1. En nivel de 0 a 50 kWh..... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh..... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh..... \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh..... \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 57, 58 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
32	Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva Artículo 61. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh ...	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1. En nivel de 0 a 50 kWh ...	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh ...	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh ...	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39
	3. En media tensión	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub	
	transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 59, 60 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

33

Ley de Ingresos de Santa María de la Paz

Artículo 59. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh ...	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh ...	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh ...	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria-... \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 57, 58 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
34	Ley de Ingresos del Municipio de Pinos Artículo 66. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh ... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh ... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh ... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh ... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh... \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh ... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh ... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh ... \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh ... \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh ... \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh ... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 64, 65 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
35	Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez Artículo 67. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1) En nivel de 0 a 25 kWh... \$ 1.78 2) En nivel de 26 a 50 kWh... \$ 3.56 3) En nivel de 51 a 75 kWh... \$ 5.35 4) En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5) En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6) En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7) En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 26.07 8) En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 38.68 9) En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10) En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: c) 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1. En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 65, 66 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
36	Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador Artículo 65. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 k kWh.....	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39
	3. En media tensión	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-.....	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 63, 64 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

37**Ley de Ingresos del Municipio de Loreto**

Artículo 64. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh ...	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh ...	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 62, 63 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
38	Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil Artículo 59. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh ... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh ... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh ... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 57, 58 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
39	Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto Artículo 62. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh ... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh ... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1. En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh ... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 60, 61 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
40	Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete Artículo 86. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39
	3. En media tensión:	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión generado de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, sea persona física o moral se aplicará el 8% y deberá pagarse en el recibo o documento que la Comisión Federal de Electricidad expida para tal efecto.	
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 84, 85 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

41

Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso

Artículo 60. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh ...	\$ 226.39

	3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 58, 59 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
42	Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande Artículo 61. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh ... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh ... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh ... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh ... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 59, 60 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
43	Ley de Ingresos de Villa de Cos Artículo 73. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh..... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh..... \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh ... \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh ... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 71, 72 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
44	Ley de Ingresos del Municipio de Villa García Artículo 55. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh....	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39
	3. En media tensión	
		Cuota Mensual
	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 53, 54 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

45**Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso**

Artículo 66. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh...	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh ...	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 64, 65 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
46	Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila Artículo 66. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 64, 65 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
47	Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena Artículo 63. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh ... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh ... \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 61, 62 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
48	Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega Artículo 67. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1) En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2) En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
	3) En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
	4) En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5) En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
	6) En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7) En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
	8) En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
	9) En nivel de 251 a 500 kWh	\$ 101.73
	10) En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
		Cuota Mensual
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39
	3. En media tensión	
	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión	\$ 18,000.00
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 65, 66 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

49

Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán

Artículo 63. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

1. En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 61, 62 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal
50	Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán Artículo 65. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh..... \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria-... \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub Transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 63, 64 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
51	Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román Artículo 72. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh \$ 257.47

	b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1 En nivel de 0 a 50 kWh \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh \$ 220.55 2. En media tensión –ordinaria-: Cuota Mensual 2.1 En nivel de 0 a 25 kWh \$ 102.48 2.2 En nivel de 26 a 50 kWh \$ 106.81 2.3 En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 111.50 2.4 En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 116.01 2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 120.52 2.6 En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 125.03 2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 131.70 2.8 En nivel de 201 a 250 kWh \$ 140.72 2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 190.31 2.10 En nivel superior a 500 kWh..... \$ 226.39 3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria- \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..... \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 70, 71 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
52	Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo Artículo 66. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
	1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
	2. En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
	3. En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
	4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
	5. En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
	6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
	7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
	8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
	9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
	10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47
b)	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:	
	1. En baja tensión:	
	Cuota Mensual	
	1.1 En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
	1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
	1.3 En nivel del 101 a 200 kWh	\$ 58.00
	1.4 En nivel del 201 a 400 kWh	\$ 112.24
	1.5 En nivel superior a 401 kWh	\$ 220.55
	2. En media tensión –ordinaria-:	
	Cuota Mensual	
	2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
	2.2 En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 106.81
	2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
	2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
	2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
	2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
	2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
	2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
	2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
	2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39
	3. En media tensión	
	Cuota Mensual	
	3.1 Media tensión –horaria-	\$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
	4.1 En alta tensión horaria en nivel sub	
	transmisión	
	\$ 18,000.00	
III.	Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 64, 65 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.	

53

Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama

Artículo 66. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

(...)

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39

	3. En media tensión: Cuota Mensual 3.1 Media tensión –horaria-..... \$ 1,800.00 4. En alta tensión: 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión \$ 18,000.00 III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 64, 65 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
54	Ley de Ingresos del Municipio de Calera Artículo 72. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente: (...) II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes: a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: Cuota Mensual 1. En nivel de 0 a 25 kWh..... \$ 1.78 2. En nivel de 26 a 50 kWh..... \$ 3.56 3. En nivel de 51 a 75 kWh..... \$ 5.35 4. En nivel de 76 a 100 kWh..... \$ 7.50 5. En nivel de 101 a 125 kWh..... \$ 9.65 6. En nivel de 126 a 150 kWh..... \$ 13.46 7. En nivel de 151 a 200 kWh..... \$ 26.07 8. En nivel de 201 a 250 kWh..... \$ 38.68 9. En nivel de 251 a 500 kWh..... \$ 101.73 10. En nivel superior a 500 kWh..... \$ 257.47 b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general: 1. En baja tensión: Cuota Mensual 1.1. En nivel de 0 a 50 kWh..... \$ 12.95 1.2 En nivel de 51 a 100 kWh..... \$ 31.00 1.3 En nivel del 101 a 200 kWh..... \$ 58.00 1.4 En nivel del 201 a 400 kWh..... \$ 112.24 1.5 En nivel superior a 401 kWh..... \$ 220.55

	2. En media tensión –ordinaria-:	
		Cuota Mensual
		2.1 En nivel de 0 a 25 kWh... \$ 102.48
		2.2 En nivel de 26 a 50 kWh... \$ 106.81
		2.3 En nivel de 51 a 75 kWh... \$ 111.50
		2.4 En nivel de 76 a 100 kWh... \$ 116.01
		2.5 En nivel de 101 a 125 kWh... \$ 120.52
		2.6 En nivel de 126 a 150 kWh... \$ 125.03
		2.7 En nivel de 151 a 200 kWh... \$ 131.70
		2.8 En nivel de 201 a 250 kWh... \$ 140.72
		2.9 En nivel de 251 a 500 kWh... \$ 190.31
		2.10 En nivel superior a 500 kWh... \$ 226.39
	3. En media tensión	
		Cuota Mensual
		3.1 Media tensión –horaria-... \$ 1,800.00
	4. En alta tensión:	
		4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión, al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga, celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, sea persona física o moral se aplicará el 8% y deberá pagarse en el recibo o documento que la Comisión Federal de Electricidad expida para tal efecto.

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 71, 72 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

H

III. OPORTUNIDAD.

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero,³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

12. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 44, 8, 22, 23, 24, 45, 7, 25, 11, 9, 27, 26, 10, 12, 34, 31, 35, 13, 14, 37, 38, 39, 32, 33, 40, 36, 48, 47, 49, 65, 60, 73, 50, 66, 57, 59, 63, 64, 67, 68, 51, 52, 72, 41, 15, 29, 30, 53, 69, 70, 71, 16, 28 y 58, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

13. El plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves treinta de diciembre de dos mil veintiuno al viernes veintiocho de enero de dos mil veintidós, como se muestra en el siguiente calendario:

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
(...).

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre de 2021						
			29	30	31	
Enero de 2022						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

14. En ese sentido, si la demanda se presentó en este Alto Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se concluye que su presentación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

15. La acción fue promovida por parte legitimada.

16. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del diverso 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,⁵ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, por su parte, el párrafo segundo del referido precepto, señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

17. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento, de manera que cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

19. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

21. En su único concepto de invalidez el titular del Poder Ejecutivo Federal argumenta que mediante los preceptos impugnados se establecieron contribuciones denominadas "derechos" por la prestación del servicio de alumbrado público, a cargo de los habitantes de los respectivos municipios del Estado de Zacatecas, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; (...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

(...).

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

22. Lo anterior porque los preceptos impugnados toman como base para la determinación de la contribución, el consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, lo cual en realidad constituye el establecimiento de un impuesto por la energía eléctrica consumida por los sujetos pasivos y no por la prestación del servicio de alumbrado público.

23. Por lo anterior, la parte accionante aduce que los preceptos impugnados violan los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

24. El concepto de invalidez planteado por la accionante es **fundado**, por las razones y fundamentos siguientes:

25. En primer lugar, de la lectura de los preceptos impugnados se advierte que guardan una estructura y redacción similar, por lo que, para efectos ejemplificativos y para una mejor comprensión del este asunto, se transcribe únicamente la sección sexta "Servicio Público de Alumbrado" del capítulo II "DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS", de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, con la precisión de que únicamente se impugna el artículo 64, fracciones II, incisos a) y b), y III de dicha Ley, pero se reproduce toda la sección sexta porque ahí se encuentran diversos elementos de la contribución controvertida:

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 60. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

Artículo 62. La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

- I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;
- II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
- V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
- VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 63. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 64. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos;

II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

1. En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh	\$ 257.47

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh... ..	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh... ..	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh... ..	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39

3. En media tensiónCuota Mensual

3.1 Media tensión –horaria-\$ 1,800.00

4. En alta tensión:4.1 En alta tensión horaria en nivel sub

transmisión.....\$ 18,000.00

- III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 62, 63 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 65. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta sección, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 64 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

26. De acuerdo con lo anterior, el Legislador del Estado de Zacatecas estableció contribuciones denominadas “derechos” cuyo objeto es la prestación del “servicio de alumbrado público”. Los sujetos pasivos de tal contribución son las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio de los respectivos municipios, que reciban el servicio de alumbrado público que éstos presten.

27. En los artículos 62 y 63 de la Ley de Ingresos citada -y similares de las otras leyes antes mencionadas- se establecen los elementos que se toman en cuenta para determinar la base y la cuota de la contribución, esencialmente se toma como referencia el costo anual actualizado que eroga el respectivo municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

28. De una primera apreciación de los artículos 62 y 63 de la Ley de Ingresos citada –y similares de las otras leyes antes mencionadas– es posible razonar que establecen un derecho,⁶ en la medida en que gravan la prestación del servicio de alumbrado público por los municipios, tomando como base el costo que representa la prestación de tal servicio.

29. Ahora bien, **adicionalmente a esa regulación, los preceptos impugnados** –64, fracciones II, incisos a) y b), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco y similares contenidos en las otras leyes de ingresos municipales antes precisadas– **establecen un régimen optativo para determinar la contribución**, el cual consiste en que los sujetos pasivos de la contribución que sean usuarios del servicio de energía eléctrica podrán optar por pagar el “derecho” cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para tal efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica.

30. Conforme a esta regulación –particularmente contenida en las fracciones II, incisos a) y b) de los preceptos impugnados–, la contribución se paga en función de la energía eléctrica que para uso doméstico o general haya consumido cada sujeto pasivo, esto es, **en la medida en que se consuma una menor o mayor cantidad de energía eléctrica disminuye o incrementa la cuota que debe pagarse por la prestación del servicio de alumbrado público**, por ejemplo, si una persona física o moral propietaria de un predio destinado a uso doméstico en el Municipio de Apulco consume de 0 a 25 kWh de energía eléctrica, deberá pagar una cuota de \$1.78 por concepto de “derechos” por la prestación del servicio de alumbrado público, mientras que si el consumo de energía eléctrica se encuentra entre 26 a 50 kWh la cuota a pagar es de \$3.56, así, en la medida en que el consumo de energía eléctrica sea mayor, se paga una cuota superior.

31. En estos términos, para el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público por los municipios del Estado de Zacatecas, se toma en cuenta un elemento ajeno a dicho servicio, esto es, la energía eléctrica para uso doméstico o general que se haya consumido por las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en los respectivos municipios.

⁶ Conforme al artículo 3, fracción I, inciso b), del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, son derechos “las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público”.

32. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha declarado la invalidez de normas como las que se impugnan en este asunto, al analizar distintas leyes estatales de ingresos que gravaban el consumo de energía eléctrica, concretamente, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 18/2018,⁷ 27/2018,⁸ 20/2019,⁹ 28/2019¹⁰ y 101/2020.¹¹**

33. En efecto, el Tribunal Pleno ha establecido que, para analizar leyes de ingresos municipales que gravan el consumo de energía eléctrica, resulta necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevén las normas impugnadas, es decir, precisarse si se trata de una contribución de las previstas por el artículo 73 de la Constitución Federal, como lo sostiene la parte accionante o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce la autoridad legislativa local.

34. Cobra relevancia lo anterior porque en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a),¹² de la Constitución Federal corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, en tanto que en términos del diverso 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c)¹³ Constitucional, los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

35. Ahora bien, en este caso, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en su artículo 3, fracción I, inciso a), establece que los **impuestos** son “las contribuciones establecidas en la ley, obligatorias en el territorio del Estado para las personas físicas, las personas morales así como las unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, generadora de la obligación tributaria, distintas de los Derechos y de las Contribuciones de Mejoras”, por otra parte, en el inciso b) de la misma porción normativa se establece que los **derechos** son “las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público”.

⁷ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 18/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 4 de diciembre de 2018. Unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

⁸ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 27/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de diciembre de 2018. Unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

⁹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 20/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹⁰ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 28/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

¹¹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 101/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 8 de octubre de 2020. Unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX. Para establecer contribuciones: (...)

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica; (...).

¹³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

b) Alumbrado público. (...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. (...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. (...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (...).

36. De acuerdo con lo anterior, **tratándose de las contribuciones denominadas “derechos”, el legislador local reconoce que su hecho imponible lo constituye la prestación de un servicio público por los órganos del Estado**, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; mientras que en el caso de los “impuestos” el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

37. Por tanto, **este Pleno observa que, por lo que respecta a las fracciones II, incisos a) y b) y similares de los preceptos transcritos de las leyes de ingresos municipales impugnadas, la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un “derecho” se rompe al establecer que la base para su cálculo sea el importe del consumo de energía eléctrica de los sujetos pasivos, pues ello no responde a una actividad del municipio por concepto del servicio de alumbrado público.**

38. En realidad, los tributos impugnados constituyen un impuesto pues el hecho imponible es el consumo de energía eléctrica de los sujetos pasivos, en efecto, la base gravable a la que se aplicarán las cuotas señaladas en las normas impugnadas es el consumo de energía que provee la Comisión Federal de Electricidad, por lo que, propiamente, el legislador local estableció un impuesto a la “compra o consumo” de esa energía y no un derecho por la prestación de un servicio público del ente municipal, entendido como aquél del que todos sus habitantes se favorecen en la misma medida.¹⁴

39. Así, **las fracciones II, incisos a) y b) y similares de los preceptos impugnados establecen un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resultan contrarias a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), de la Constitución Federal.**

40. El referido precepto constitucional establece que las entidades federativas tendrán participación –en los términos que establezca la ley federal correspondiente– en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica y que las legislaturas locales determinarán el porcentaje (del ingreso que reciba la entidad federativa de que se trate por concepto de esas participaciones) que le tocará a los Municipios; sin embargo, **de ninguna manera autoriza que las legislaturas locales establezcan impuestos sobre energía eléctrica.**

41. Es aplicable la jurisprudencia P/J 6/88 de este Tribunal Pleno¹⁵:

ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

42. Ahora bien, por lo que hace a las fracciones III de los preceptos impugnados el legislador local estableció que los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 62 y 63 de la Ley de Ingresos de Apulco y similares de las restantes leyes impugnadas, así como en términos de las fracciones I y II del artículo 64 y análogos de las otras leyes impugnadas.

43. En ese sentido, los **usuarios no registrados** podrían acceder al sistema optativo, consistente en que los sujetos pasivos de la contribución que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica podrán optar por pagar el “derecho” cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para tal efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica.

¹⁴ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 19/2003, “INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2003, Tomo XVII, página 301, registro 184633.

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero-Junio de 1988, Tomo I, Primera parte-1, página 134, registro digital 206077.

44. De ahí que, por razones de seguridad jurídica y al haberse determinado previamente que ese régimen optativo constituye una manifestación de potestad tributaria respecto de una materia que está reservada para la federación en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Federal, procede declarar la inconstitucionalidad de las fracciones III de los preceptos impugnados, en su totalidad.

45. Lo anterior, en el entendido que los artículos 60, 61, 62, 63 y 64, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, Zacatecas (y similares de las otras leyes de ingresos mencionadas) mantienen su vigencia y no hacen distinción entre usuarios registrados y no registrados, por lo que son aplicables a ambos.

46. Por las razones expuestas, se declara la invalidez de las **fracciones II y III** de los siguientes artículos: 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama y 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, todas del Estado de Zacatecas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

47. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

VII. EFECTOS.

48. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el diverso 73, todos de la Ley Reglamentaria¹⁶ de la materia, las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Zacatecas y se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas en este fallo en el próximo año fiscal.

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

49. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

50. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Zacatecas y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, en atención a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós previo aviso a la Presidencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron por el proyecto original. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, 2) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado y 3) ordenar notificar esta sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 6/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cuatro de octubre de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2022, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

En sesiones celebradas los días veintinueve de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversos artículos de las leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, publicadas en el Periódico Oficial Local el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Durante la discusión, manifesté no estar de acuerdo con la propuesta formulada por el Ministro Javier Laynez Potisek y aceptada por la Ministra ponente Loretta Ortiz Ahlf, en el sentido de invalidar en su totalidad la fracción III de los artículos impugnados de las diversas leyes de ingresos municipales, por violación al principio de seguridad jurídica; pues, en mi opinión, bastaba invalidar –como se proponía originalmente– una porción normativa de dicha fracción para eliminar el vicio de constitucionalidad, sin que la subsistencia del resto de la fracción implicara una vulneración al citado principio. A continuación, expondré las razones que sustentan mi voto.

a) Fallo mayoritario.

En la sentencia, se analiza el concepto de invalidez hecho valer por el Ejecutivo Federal en relación con la invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer impuestos por el consumo de energía eléctrica y la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica y de equidad y proporcionalidad tributaria.

Al respecto, se hace referencia a la configuración de la contribución denominada “derecho” por la prestación del servicio de alumbrado público en las leyes de ingresos municipales en que se contienen las normas impugnadas, de la que se desprende que, aunque se grava su prestación, tomando como base el costo que representa, se consideran elementos ajenos para efectos del cobro, como la energía eléctrica para uso doméstico o general que hayan consumido las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en los respectivos municipios¹.

¹ Se citan como ejemplo los artículos 60 a 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022:

ARTÍCULO 60. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

ARTÍCULO 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

ARTÍCULO 62. La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;

II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;

III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;

IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;

V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;

VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y

VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

ARTÍCULO 63. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 64. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos;

II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Así también, se alude a los precedentes en los que esta Suprema Corte ha invalidado leyes de ingresos que gravan el consumo de energía eléctrica, por invadir la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión², así como a la regulación de los impuestos y derechos en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios³.

Conforme a lo anterior, se califica de fundado el concepto de invalidez, por estimar que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un “derecho” se rompe al establecerse un régimen optativo en la fracción II de los preceptos combatidos, en el que la base para el cálculo es el importe del consumo de energía eléctrica de los usuarios registrados, pues ello no responde a una actividad del municipio por concepto del servicio de alumbrado público; con lo cual el legislador estatal prevé en realidad un impuesto a la “compra o consumo” de esa energía, de competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General⁴.

		Cuota Mensual
1.	En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 1.78
2.	En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
3.	En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35
4.	En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
5.	En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
6.	En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 13.46
7.	En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
8.	En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
9.	En nivel de 251 a 500 kWh	\$ 101.73
10.	En nivel superior a 500 kWh	\$257.47

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1.	En baja tensión	Cuota Mensual
1.1	En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
1.2	En nivel de 51 a 100 kWh	\$ 31.00
1.3	En nivel de 101 a 200 kWh	\$ 58.00
1.4	En nivel de 201 a 400 kWh	\$ 112.24
1.5	En nivel superior a 401 kWh	\$ 220.55
2.	En media tensión -ordinaria-	Cuota Mensual
2.1	En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 102.48
2.2	En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 106.81
2.3	En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 111.50
2.4	En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
2.5	En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 120.52
2.6	En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
2.7	En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 131.70
2.8	En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 140.72
2.9	En nivel de 251 a 500 kWh	\$ 190.31
2.10	En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39
3.	En media tensión	Cuota Mensual
3.1	Media tensión -horaria-	\$ 1,800.00
4.	En alta tensión	
4.1	En alta tensión horaria en nivel sub transmisión	\$ 18,000.00

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 62, 63 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

² Acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 27/2018, 20/2019, 28/2019 y 101/2020.

³ **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**

ARTÍCULO 3. Para efectos del artículo anterior, los ingresos del Estado y sus Municipios, se clasifican en contribuciones, aprovechamientos, productos y los ingresos coordinados o de colaboración administrativa, mismos que se definen según su naturaleza de la manera siguiente:

I. Contribuciones: son las aportaciones económicas que impone el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:

a) Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley, obligatorias en el territorio del Estado para las personas físicas, las personas morales así como las unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, generadora de la obligación tributaria, distintas de los Derechos y de las Contribuciones de Mejoras;

b) Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público; y (...).

⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX. Para establecer contribuciones:

(...)

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica; (...).

Asimismo, respecto de la fracción III de los preceptos controvertidos, se señala que, dado que autoriza que los usuarios no registrados accedan al referido régimen optativo, por razones de seguridad jurídica, procede también declarar su inconstitucionalidad.

b) Razones del voto concurrente.

Coincido con la invalidez de la fracción II de los artículos impugnados de las diversas leyes de ingresos municipales, puesto que, al prever un régimen optativo en el que la base para el cálculo del derecho por el servicio de alumbrado público es el importe del consumo de energía eléctrica de los sujetos pasivos, establece realmente un impuesto por este consumo que, además de no estar relacionado con el costo que representa la prestación del servicio, es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), constitucional.

No obstante, no coincido con la invalidez total de la fracción III de los preceptos combatidos, por violación al principio de seguridad jurídica, por lo siguiente:

Aun cuando no quedó reflejado en la sentencia, como se desprende de la versión estenográfica de la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós en la que se analizó el asunto, la razón que condujo a invalidar en su totalidad la fracción III, referida específicamente a los usuarios no registrados, fue que, al haberse invalidado la fracción II, referida particularmente a los usuarios registrados, se recorrería y éstos no tendrían regulada la fecha de causación ni el lugar y época de pago⁵.

Sin embargo, esto no es así, pues, como se reconoció tanto en la sesión como en la resolución, estos elementos del tributo se establecen, sin distinción entre sujetos pasivos (usuarios registrados o no registrados), en el párrafo primero y la fracción I de los preceptos controvertidos⁶, por lo que, aun sin la fracción II, resulta aplicable a los usuarios registrados lo dispuesto en estas normas, así como en los artículos precedentes.

De esta forma, bastaba invalidar –como se proponía originalmente– la porción normativa de la fracción III que remitía a la fracción II para dejar fuera el vicio de constitucionalidad detectado; sin que la subsistencia del resto de la fracción implicara una vulneración al principio de seguridad jurídica, ya que, en última instancia, la previsión que contiene respecto de usuarios no registrados remite al esquema de regulación general del derecho, aplicable a todo sujeto pasivo⁷.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del cuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 6/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁵ Versión estenográfica de la sesión del Tribunal Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (página 15)

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: "(...)"

El problema es que, tanto en el primer párrafo del 64 como en su fracción I, son reglas aplicables a los dos tipos de contribuyentes porque esa distinción no existe en los artículos precedentes. Si la fracción III se queda, entonces se corre, o sea, hay un problema grave de inseguridad jurídica porque los usuarios registrados no tendrían ni la fecha de causación ni el lugar ni fecha de pago porque estamos extrayendo esas porciones normativas.

Si el artículo está impugnado en su totalidad, -yo- propongo, respetuosamente, que se declare inconstitucional en su totalidad y, lógicamente, queda el tributo para ambos tipos -ya- sin distinción para todos los contribuyentes del servicio público, regulada en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64, primer párrafo y fracción I, que aplica a todos. Por eso, -yo- creo que no puede quedarse la fracción III como una regla porque (sic) especifica para los no registrados, porque esa regla no es solo para ellos. Entonces, -sí- se está violando el principio de seguridad jurídica en favor de los contribuyentes. (...)"

⁶ Se cita como ejemplo el artículo 64, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022:

ARTÍCULO 64. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos; (...).

⁷ Se cita como ejemplo el artículo 64, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022:

ARTÍCULO 64. (...)

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 62, 63 y fracciones I y-II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.